



RESOLUCION No. CSJMER18-248
7 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00169 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el apoderado Néstor Julián Botia Benavides, al Proceso Declarativo Verbal No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Néstor Julián Botia Benavides y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-169, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Proceso Declarativo Verbal No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que por segunda vez interpone este trámite administrativo al Despacho vinculado, en esta ocasión al no existir motivo para que el expediente se encuentre al despacho desde el 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que en el asunto cuestionado, ya se materializó la medida cautelar, estando pendiente solamente la contestación de la demanda, al haberse allegado copia de las comunicaciones efectuadas al domicilio de los demandados.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 23 de octubre de 2018, en la misma fecha se procedió a elaborar el informe respectivo y a suspender términos, con ocasión de la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al Magistrado Ponente, por lo que el 29 de octubre del año en curso, procedió a avocar conocimiento de dicha solicitud y a emitir el Oficio CSJMEO18-2019, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego Torres, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego Torres, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso presentado en el Proceso Declarativo Verbal No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, relacionado con el retardo en emitir la decisión que corresponde, puesto que el expediente se encuentra al despacho desde el 16 de agosto de 2018, sin razón, puesto que la actuación judicial pendiente es la contestación de la demanda.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento, manifestó que tomó posesión del cargo, el 4 de julio de 2018 y que el Despacho permaneció cerrado durante los días 30 y 31 de octubre del año en curso, por traslado de las instalaciones.

Agregó que en relación con la inconformidad presentada en el asunto objeto de vigilancia, el 1 de noviembre de 2018, se dictó auto en el que se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación a los demandados.

Así mismo, indicó que si bien es cierto, se había materializado la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el expediente no obraba constancia alguna relacionada con la iniciación de trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva, por esa razón, se dio ingreso al expediente al despacho, para surtir el exhorto pertinente.

También reiteró que contrario a lo afirmado por el quejoso, en el expediente no reposa ninguna documentación que acredite la remisión de los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P; aunado a que esa es la simple citación para notificación personal, que no lograrse, debe procederse a la notificación por aviso, por lo cual tampoco es cierto, que el único trámite pendiente sea la contestación de la demanda, sino que precisamente está pendiente que el demandante, aquí quejoso, cumpla con la carga de notificar a los demandados.

Finalmente, expresó que pese a la congestión que aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, atendiendo un alto volumen de acciones de tutelas, Habeas Corpus en primera y segunda instancia, incidentes de desacato, así como las sesiones de audiencias en los procesos de escrituralidad y oralidad, que se surten a diario, además del inventario físico que se adelantó en el Juzgado, propugna por una correcta administración de justicia.

En cuanto al envío del proceso, expresó que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código General del Proceso, no era dable en préstamo del proceso, por lo que allegó copia de las actuaciones surtidas en el expediente, relacionadas con la queja, consistente, en el auto de 1 de noviembre de 2018, en el que requirió a la parte activa, para

surtir las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y así mismo, indica que se evidencia que la parte activa ha omitido aportar la demanda y sus anexos en medio magnético, para el traslado de los demandados y un paquete más para el traslado físico, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Bajo el contexto planteado, se puede establecer que el proceso vigilado, ingresó al despacho el 16 de agosto de 2018, al existir actuaciones procesales pendientes por surtir en el mismo, como se observa en el auto de 1 de noviembre de 2018, emitido por la operadora judicial encartada, para así poder continuar con el desarrollo del mencionado asunto.

De tal manera, que se puede establecer que la juez vinculada, tenía motivos procesales para ingresar el proceso al despacho y por lo tanto, se encuentra justificado el movimiento judicial, descartándose alguna actuación negligente o dilatoria por parte de la directora del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, cabe resaltar sobre este aspecto, que este Consejo Seccional, no cuestiona las actuaciones procesales que haya adoptado la Juez en el caso concreto, puesto que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan (Art. 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Por lo anterior, tenemos que bajo el criterio de la funcionaria vigilada, ordenó adoptar una decisión en el asunto objeto de nuestro estudio, que se emitió acorde a los tiempos de respuesta del Juzgado vinculado, teniendo en cuenta la alta carga laboral del mismo, en la atención de las acciones constitucionales, así como las diligencias, audiencias y decisiones que debe adoptar en los procesos escriturales y orales que se encuentran a su cargo, razón por la cual se encuentra justificada la demora en el respectivo pronunciamiento judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que señala lo siguiente:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional, no advierte ninguna situación que afecte los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retardo en el trámite procesal por razones de congestión judicial del Despacho y declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria judicial, **ANA GRACIELA URREGO TORRES**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso No. 50001 31 03 004 2017 00384 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-169 de 23/oct/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



